

AD



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto,** con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Jaime León Villagómez y Salvador Molina Navarro, Síndico y delegado del Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Oficio 01/06/2018, de cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Tesorera del Municipio actor.</p> <p>b) Diversas copias certificadas y simples relacionadas con los actos impugnados.</p>	<p>026952</p>

Lo anterior fue recibido el diecinueve de junio pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de Jaime León Villagómez y Salvador Molina Navarro, Síndico y delegado del Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo, personalidad que tienen reconocida en autos, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado únicamente al primero de los promoventes desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, al remitir copia certificada de las documentales de las que se advierten los pagos realizados por el Estado de Michoacán de Ocampo por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Compensaciones, correspondientes al mes de agosto de dos mil quince y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha recibido recurso alguno por concepto del Fondo General de Participaciones correspondiente a septiembre de dos mil quince; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **procede desechar parcialmente la demanda**, al actualizarse, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII², en relación con el artículo 21, fracción I³, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia.

¹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio. (Énfasis añadido).

³ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la interposición de la demanda será:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

A efecto de corroborar lo anterior, conviene tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 135/2016, en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, reiteró que tratándose de la impugnación de omisiones en controversia constitucional su oportunidad se actualiza momento a momento, mientras subsista, siendo indispensable la existencia de una falta absoluta de actuación de la demandada y no solo el incumplimiento parcial o la mera infracción de alguna disposición legal para la aplicación de esta regla de oportunidad.

En ese sentido, en lo que al caso interesa, no se actualizará el anterior supuesto, por ejemplo, con la emisión de un oficio que no cumpla con todos los requisitos previstos en las disposiciones conducentes o cuando de las pruebas que obren en autos se advierta algún pago correspondiente, pues ya no se estaría en presencia de una omisión absoluta, sino de un acto de hacer, esto es, de un acto de carácter positivo y, por tanto, su impugnación estaría sujeta al plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en el caso la controversia constitucional es promovida en contra del Gobernador, el Secretario de Finanzas y Administración, el Subsecretario de Finanzas y la Directora de Fondos y Valores, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, impugnando lo siguiente:

"La omisión de realizar el pago de las aportaciones y participaciones federales y estatales a las que tenía derecho el Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo".

No obstante esto, en su escrito aclaratorio, el Municipio actor precisa que, en realidad, controvierte:

1. La cantidad de 825,644.00 (ochocientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales respecto del ejercicio fiscal dos mil quince; sin embargo, de las constancias que acompaña a su escrito aclaratorio se advierten diversos pagos de recursos por dicho concepto correspondientes a abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de dicho año, realizados el cinco de mayo, doce de junio y seis de agosto de dos mil quince, así como quince de junio de dos mil dieciséis.

2. Los montos de \$497,340.00 (cuatrocientos noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) del Fondo General de Participaciones Federales y de 25,968.50 (veinticinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.) del Fondo de Compensación Federal, ambos correspondientes a agosto de dos mil quince.

Empero, de las documentales anexadas al escrito de cuenta, se advierte el pago de recursos por dichos conceptos realizada el veinticinco de septiembre de dos mil quince; asimismo, que mediante oficio DCRE-

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

450/2015, de treinta de septiembre de dicho año, suscrito por el Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se le hizo saber al Presidente del Municipio de Jiménez los pagos correspondientes.

3. La cantidad de \$1'022,348.00 (un millón veintidós mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) del Fondo General de Participaciones Federales correspondientes a septiembre de dos mil quince.

Las documentales referidas fueron exhibidas en copia certificada, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 129⁴ y 202⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con base en lo anterior, a la luz del criterio de este Alto Tribunal, podemos afirmar que en el caso de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales correspondientes a abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como del Fondo General de Participaciones Federales y del Fondo de Compensación Federal, ambos correspondientes a agosto de dos mil quince, no estamos en presencia de una omisión absoluta, sino de actos de carácter positivo y, por ende, las retenciones de recursos reclamadas debieron impugnarse dentro del plazo de treinta días posteriores a aquél en que la entrega de recursos que obran en las documentales que acompaña a su escrito tuvo lugar.

Al respecto, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 113/2010⁶, de contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTió OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.” Bien es cierto que como lo estableció el

⁴ Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁵ Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 2716, registro 163194.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada".

En consecuencia, de tales actos, a la fecha de presentación de la demanda (diecisiete de octubre de dos mil diecisiete) transcurrió en exceso el plazo para la impugnación en este medio de control constitucional, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por tanto, como se adelantó, **se desecha parcialmente la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán**, respecto de la retención de recursos por los conceptos del Fondo General de Participaciones Federales y del Fondo de Compensación Federal, correspondientes a agosto de dos mil quince, así como del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales de abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁸, 10, fracción I⁹, y 11, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria, **se admite a trámite la demanda por lo que hace a la omisión del pago de los recursos por concepto del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios**

⁷ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

⁸ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

¹⁰ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

Públicos Municipales de enero, febrero, marzo, julio, agosto y septiembre de dos mil quince, así como de los recursos por concepto de Fondo General de Participaciones Federales correspondiente a septiembre de dicho año.

En consecuencia, dada la voluminosidad de documentales acompañadas al escrito de cuenta, **fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente** y, en atención a la solicitud formulada en el escrito de demanda, expídase a su costa, por duplicado, copia certificada del presente acuerdo y entréguesele por conducto de las personas que menciona, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Por otro lado, en relación con que la diversa controversia constitucional 73/2015 sea considerada como antecedente en este asunto, dígamele que los expedientes y las ejecutorias de este Alto Tribunal constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria, por lo que, de estimarse necesarios para la resolución del presente asunto, se tendrán a la vista los autos correspondientes.

De conformidad con el artículo 10, fracción II¹² y 26¹³ de la invocada Ley Reglamentaria y la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹⁴, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**, no así al Secretario de Finanzas y Administración, al Subsecretario de Finanzas y a la Directora de Fondos y Valores de dicha entidad, ya que se trata de órganos internos o subordinados a aquél, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Consecuentemente, emplácese a la autoridad demandada con copia simple del escrito de demanda, sus anexos y escrito aclaratorio, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta**

¹¹ Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹² Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

¹³ Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹⁴ Tesis 84/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹⁵.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁶ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"¹⁷, se le **requiere** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con las omisiones controvertidas; lo anterior, con el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento, se resolverá con los elementos que obren en autos, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 30¹⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia; dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁰ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese, por lista; por estrados al Municipio actor y por oficio a las demás partes.

¹⁵ Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁶ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁸ Artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

¹⁹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²⁰ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A efecto de notificar al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, sus anexos y escrito aclaratorio, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, **hace las veces del despacho número 438/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

²¹ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

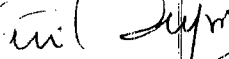
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 273/2017

Lo proveyó y firma el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 273/2017**, promovida por el **Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo.**

Conste
CASA

